

México

Derecho Cinematográfico durante la etapa silente y el período clásico-industrial

Parte I

Realización: Silvia A. Woszezenczuk

Recopilación que acompaña al libro *Pantallas transnacionales. El cine argentino y mexicano del período clásico* [Ana Laura Lusnich, Alicia Aisemberg y Andrea Cuarterolo (eds.), editorial Imago Mundi, 2017].



23/06/1913

Reglamento de cinematógrafos (para el Distrito y territorios federales)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5141840>

<i>Documentos</i>	
Anexo II Reglamento de cinematógrafos de 1913 (Para el Distrito y territorios federales)	
Capítulo I	
DE LAS CONDICIONES PARA LA APERTURA DE CINEMATOGRAFOS	
Art. 1º. Para abrir un cinematógrafo al público se requiere licencia escrita del gobierno del Distrito.	sus localidades, habrá puertas o ventanas de ventilación que renueven eficazmente el aire de aquélla, sin producir corrientes molestas.
Art. 2º. La licencia se concederá previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, del Consejo Superior de Salubridad, del Jefe de Bomberos, y del inspector de Cinematógrafos, en lo que respectivamente les incumbe conforme a sus Funciones, para fijar si el cinematógrafo de que se trate reúne todas las condiciones prescritas en el presente reglamento y las que establezcan las demás leyes relativas vigentes.	Art. 6º. El gabinete o caseta del aparato de proyecciones deberá tener como dimensiones mínimas interiores, dos metros de longitud, dos metros de anchura y un metro noventa centímetros de alto; sólo en casos especiales podrá autorizarse alguna reducción de estas medidas.
Art. 3º. En la licencia que al empresario se otorgue, se fijará el número máximo de espectadores que pueda tener cabida en el local, sujetándose para ello a las distancias que entre los asientos y anchura de pasillos fija el Reglamento de Teatros.	Art. 7º. La construcción de la caseta o gabinete del aparato cinematográfico se hará totalmente con cemento armado o con mampostería, bastando en este último caso para los muros, un tabique delgado con mezcla de cemento.
Art. 4º. Las entradas y salidas serán en proporción al número de espectadores, las salidas deberán quedar en lado opuesto, o cuando menos a distancia bastante alejada del gabinete del aparato cinematográfico, no pudiendo autorizarse que la misma puerta o puertas de entrada se utilicen para la salida.	El esqueleto de sustentación de la caseta será metálico, bien protegido del contacto del fuego hacia el interior de la misma. En el caso de una instalación de cinematógrafo provisional o en lugar descubierto, podrá autorizarse la instalación de la caseta con lámina de hierro, revestida interiormente con cartón de asbesto. Se estimará como provisional toda instalación cuyo permiso no exceda tres meses.
Las puertas serán de doble movimiento, o construidas de manera que no impidan la pronta salida del público. Las que den a la calle se colocarán de modo que se abran hacia afuera o se puedan sujetar con aldabones de fierro, para que se cierren aunque se agolpe sobre ellas un concurso numeroso.	Art. 8º. El acceso a la caseta será cómodo y seguro, y en caso de haber escalera, ésta no deberá desembocar dentro del rectángulo o piso de la caseta, sino al exterior, y esa escalera será fija, de tramos rectos de cincuenta centímetros, por lo menos, de anchura y provista de pasamanos.
Art. 5º. En proporción a la capacidad de la sala y al número de	Art. 9º. La misma caseta tendrá su puerta con anchura mínima de setenta centímetros, que abra al exterior, cierre herméticamente y esté forrada con lámina de fierro revestida al interior con material incombustible, por ejemplo, cartón de asbesto. Estará provista la caseta de una ventanilla en su parte alta o de una chimenea de aereación cubierta aquélla o ésta en su boca interior, con doble tela alambreada de malla fina. Las aberturas que se practiquen en la caseta, sea para proyección de las vistas o bien para que los manipuladores observen hacia

- el salón, deberán ser las estrictamente necesarias y tener cerraduras fáciles de hacerse maniobrar.
- Art. 10º. El sistema de alumbrado, tanto del salón como del aparato de proyecciones será eléctrico, y se sujetará la instalación a las condiciones que fije la oficina encargada por el gobierno del Distrito de la inspección o control de esas instalaciones eléctricas, siendo requisito que esa oficina apruebe la instalación eléctrica para que pueda ponerse en explotación el local. Dicha instalación quedará sujeta, además, a la inspección permanente o periódica de la misma oficina inspectora.

Capítulo II

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS CINEMATOGRAFOS EN EXPLOTACION

- Art. 11º. Queda terminantemente prohibido a las empresas vender mayor número de localidades de las que tengan el teatro o el salón. Queda asimismo prohibido poner sillas en los pasillos del patio y en cualquier otro lugar, pues sólo deberá contener el número de localidades expresadas en la licencia respectiva.
- Art. 12º. La autoridad o el inspector en su caso, mandará retirar los asientos que la empresa ponga de más o habrá infracción del artículo anterior, y tendrá la obligación de devolver el importe de las localidades excedentes, si lo exigieren los interesados.
- Art. 13º. Habrá en el gabinete del aparato de proyecciones al funcionar éste, solamente dos manipuladores, uno de los cuales estará especialmente encargado de vigilar el buen funcionamiento del desarrollo de la película, sin que puedan tener acceso otras personas.
- Art. 14º. Queda prohibido usar sacos de lona o de cualquier otro material combustible para recoger la película al desarrollarse, pues ésta deberá envolverse directamente en carrete encerrado en caja metálica protectora, abierta sólo en el espacio indispensable para el paso de la película; asimismo el aparato estará provisto de otra caja protectora en que se desenvuelva la película. Además, las películas que no estén en uso, deberán guardarse en cajas metálicas apropiadas a este fin y de dimensiones reducidas para que fácilmente puedan arrojarse fuera del local, en caso de combustión.
- Art. 15º. Se interpondrá entre el foco eléctrico del aparato de proyecciones y la película un depósito de agua con alumbre, debiendo haber siempre a disposición de los manipuladores tres de estos depósitos para ser usados alternativamente. Además estará provisto el mismo aparato de un obturador automático que se interponga entre el depósito de agua con alumbre y la película cuando la rotación del cinematógrafo se detenga por cualquier causa.
- Art. 16º. Habrá el número de acomodadores suficiente para conducir a los espectadores a los lugares vacíos, quedando prohibido permanecer de pie en los pasillos del salón o puertas de entrada o de salida.
- Art. 17º. Queda prohibido fumar en el salón del público, en la caseta del manipulador y cerca de ella.
- Art. 18º. Quedan asimismo prohibidas las vistas referentes a delitos, si las mismas no contienen el castigo a los culpables.
- Art. 19º. Durante las exhibiciones las señoras permanecerán sin sombreros.
- Art. 20º. Las empresas a quienes se conceda permiso para exhibiciones cinematográficas tendrán la obligación de dar los domingos y días festivos una función cuando menos, dedicada a los niños, en las cuales se exhibirán exclusivamente vistas de arte, viajes, leyendas, cuentos y escenas risibles, en las que no se trate de delitos ni amoríos.
- Art. 21º. Los importadores de vistas antes de hacer el reparto de ellas a los cinematógrafos del Distrito Federal o antes de ponerlas en sus programas, si son dueños de cinematógrafos, deberán exhibirlas ante el Inspector que

- nombre el gobierno del Distrito, quien dará por escrito su autorización en cada caso.
- Art. 22º. Toda vista fija o de intermedio deberá tener un letrero que indique lo que significa.
- Art. 23º. Todos los letreros que aparezcan en las vistas deberán estar escritos precisamente en español, quedando prohibidos los de cualquier otro idioma, a menos que se exprese la correspondiente traducción al español.
- Art. 24º. Toda vista local privada, como casamientos, entierros, etc., sólo podrá exhibirse con el permiso de los interesados o deudos.

Capítulo III

REGLAS GENERALES

- Art. 25º. Habrá en la caseta o gabinete de proyecciones, dos cubetas con agua, un sifón con agua de Seltz y una esponja para la extinción de un principio de incendio. La caseta deberá mantenerse limpia, sin polvo ni basuras, y no deberá haber en ella más que los objetos necesarios, los cuales objetos, en caso de ser de madera, como la mesa y bancos de los manipuladores, estarán protegidos contra incendio por medio de una pintura adecuada.
- Art. 26º. Una vez aceptado el local por la autoridad, ninguna modificación podrá hacerse en la disposición del salón, en el gabinete de proyecciones, distribución de asientos e instalación eléctrica, si no es previo permiso del gobierno del Distrito, quien sólo podrá concederlo mediante requisitos que establece el artículo 2º de este reglamento.
- Art. 27º. Los diversos departamentos de que consiste el salón deberán mantenerse siempre limpios, de manera que no haya en ellos depósitos de substancias mal olientes, basuras u otros objetos semejantes, ni mucho menos combustibles o materias inflamables.
- Art. 28º. Todos los salones tendrán sus correspondientes extinguidores de incendio en perfecto estado y su dotación de mangueras y útiles indispensables para cuando haya necesidad de hacer uso de ellos, debiendo tener todos los servicios del salón y en condiciones de poderse aprovechar inmediatamente y sin dificultad alguna en caso de incendio.
- Art. 29º. Habrá un teléfono en cada salón y distribuidas convenientemente en los diversos departamentos las escupideras necesarias.
- Art. 30º. Se prohíbe el expendio y la introducción de bebidas embriagantes en el interior del salón y en cualquiera de sus dependencias.
- Art. 31º. A los propietarios de los salones actualmente abiertos al público en que se efectúen exhibiciones de las que trata este reglamento se les concede un plazo improrrogable de tres meses para ejecutar las obras que no pueden ser llevadas a cabo en el acto. Si pasado este tiempo dichas obras no se hubiesen ejecutado, se ordenará por el gobernador del Distrito la clausura de los salones de cinematógrafos hasta tanto se ejecuten de conformidad con las prescripciones de este reglamento.
- Art. 32º. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento estará a cargo de los inspectores respectivos que la ley establezca.
- Art. 33º. Las obligaciones del Inspector de Cinematógrafos serán las siguientes:
- I. Vigilar que todas las prescripciones de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, visitando diariamente todos los cinematógrafos de la capital para cerciorarse de que se cumplen dichas prescripciones.
 - II. Dar cuenta al gobernador del Distrito de las infracciones que contra este reglamento se cometan, a fin de que se aplique la pena correspondiente.
- Art. 34º. La autoridad que presida los espectáculos será desig-

- nada por el gobernador del Distrito, pudiendo ser sus veces el Inspector de Cinematógrafos.
- Art. 35º. El gobernador del Distrito, así como la persona que presida, tienen facultad para suspender la exhibición de una película en que se ultraje directamente a determinada autoridad o persona, o a la moral o a las buenas costumbres, se provoque algún crimen o delito, o se perturbe de cualquier modo el orden público.
- Art. 36º. Es aplicable a los salones de cinematógrafo el Reglamento de Teatros en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente.

Capítulo IV

DE LAS PENAS

- Art. 37º. Las contravenciones a este reglamento cometidas por los empresarios o dueños de cinematógrafos, serán castigadas con multa de cinco a cincuenta pesos la primera vez, con multa de cincuenta a cien pesos la segunda y con la clausura del establecimiento la tercera.
- Art. 38º. La infracción del artículo 21º, se castigará con multa de cinco a veinticinco pesos que se duplicará en caso de reincidencia.
- Art. 39º. El que infrinja el artículo 17º, será castigado con multa de cinco a diez pesos y la infracción del artículo 19º, dará motivo a una reconvención por parte de la autoridad que presida y a expulsión en caso de desobediencia.
- Art. 40º. La infracción del artículo 30º, será castigada con multa de cinco a veinte pesos; mas si el infractor fuese el empresario, la pena será la señalada en el artículo 37º.
- Art. 41º. Las faltas de los Inspectores en el cumplimiento de sus obligaciones, serán castigadas con destitución del cargo.

Fuente: *Diario Oficial, Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F., T. CXXCVI, Núm. 46, lunes 23 de junio de 1913, pp. 653-655.

12/04/1917

Ley de Imprenta.

Ver: art. 19.

<http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/LEY%20DE%20IMPRESA.pdf>

01/10/1919

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de Censura Cinematográfica

http://www.dof.gob.mx/website/busqueda_detalle.php

Extraído de: Macotela, Fernando (1968), *La industria cinematográfica mexicana. Estudio jurídico y económico*, Tesis Doctoral, México, UNAM. uente: Cineteca Nacional de México.

REGLAMENTO DE CENSURA CINEMATOGRAFICA.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos - Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA", Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la Fracción I del artículo 89 de la Constitución y con fundamento en el artículo 6o.- de la misma Constitución, así como en el decreto de 1o. de septiembre de este año, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE CENSURA CINEMATOGRAFICA.

CAPITULO I.

Artículo 1o.- Toda vista de movimiento o fija para ser utilizada en aparatos de proyección, directamente o por producciones, y que fuere tomada en México, no será admitida en las Aduanas Fronterizas y Marítimas para su exportación de la República al extranjero si no va acompañada de los comprobantes de haber sido aprobada en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento se dará el nombre de "cinta" a las vistas de movimiento, conocidas generalmente con el de películas cinematográficas, comprendidas todas sus partes aunque haya algunas que no fueren de movimiento. La palabra "vista" se reserva especialmente a las fijas, que no forman parte de alguna cinta.

Artículo 3o.- En la Capital de la República, bajo la dependen

cia de la Secretaría de Gobernación, funcionará una oficina llamada "Consejo de Censura", a quien estarán encomendados el examen y calificación de las cintas y vistas a que se refiere el artículo 1o.

Artículo 4o.- El Consejo de Censura estará formado de tres personas de las más acreditadas por su honorabilidad, ciudadanos mexicanos, y que disfrutarán de las remuneraciones que fije el Presupuesto de Egresos.

El Consejo designará por mayoría de votos cuál de sus miembros funcionará como Presidente y cuál como Secretario, el restante será vicepresidente; el ejercicio de estas funciones durará tres meses.

Artículo 5o.- El Consejo examinará y revisará todas las cintas o vistas que se pretenda exportar de México, y si a juicio suyo no tuvieren algo denigrante para el país, ya sea en las escenas que se reproduzcan, ya en las leyendas o por cualquiera otra causa, las aprobará, desechándolas en caso contrario.

Artículo 6o.- En cada cinta o vista que apruebe el Consejo, se pondrá un sello que diga: "APROBADA POR LA OFICINA DE CENSURA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MEXICO", y se otorgará al interesado una constancia escrita en tal sentido. A las cintas se les agregará en su principio, dicha certificación de modo que aparezca en la pantalla, una cinta que tenga por lo menos metro y medio de largo, por el ancho correspondiente a la cinta principal.

El Consejo llevará un registro detallado de las cintas y vistas que revise, anotando su aprobación o desaprobación con las razones que funde su acuerdo, al final de cada escena o sea en el cuadro inmediatamente anterior a cada título se marcará con un sello perforador el número, que la cinta tuviere en el registro de censura.

Artículo 7o.- Por la revisión de cada vista o juego de vistas el Consejo percibirá por adelantado la cantidad que se fije como im porte del impuesto respectivo, por la Secretaría de Gobernación en los primeros ocho días de cada bimestre o en tiempo anterior si alguna circunstancia especial lo ameritare.

El Consejo expedirá recibo firmado por el Presidente del mismo y el Cajero de la Oficina, y los días diez, veinte y último de cada mes se hará entrega de los fondos a la Tesorería General de la Nación.

CAPITULO II.

Artículo 8o.- Toda cinta o vista para ser exhibida en el Distrito Federal, Territorios y demás lugares de jurisdicción Federal debe tener la aprobación del Consejo de Censura en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 9.- El Consejo sólo aprobará aquellas cintas o vis-- tas que no ofendan a la moral pública en su contenido y en sus le-- yendas debiendo negar su aprobación a todas las demás. Podrá el Con sejo declarar que se necesita hacer en la cinta o vistas las modifi caciones o supresio nes que fueren convenientes.

Quedan comprendidas en la prohibición de este artículo las -- cintas o vistas que presenten en detalle el modo de operar de los -- criminales, o cuya impresión general sea la de la supremacía del -- criminal, ya sea por su inteligencia, por su fuerza o por cualquier otro motivo que puedan inspirar simpatía sobre las personas o hábi tos inmorales de los protagonistas.

Artículo 10o.- Toda cinta o vista cuya aprobación negare el - Consejo no podrá ser exhibida; y en cuanto a aquellas respecto de - las cuales se declare ser necesario hacerles modificaciones o supre

siones, no podrán ser exportadas sino después de presentadas nuevamente al Consejo, con tales modificaciones; y de obtenida la aprobación. Por esta nueva revisión se causará la misma cuota que por la primera, atendiendo a la extensión que tuviere la vista o cinta modificada.

Artículo 11o.- Si el Consejo determina la supresión o -- prohíbe que se exhiban una película, un rollo o una vista sometidos a su revisión, lo comunicará así inmediatamente a la persona interesada, y si ésta no queda conforme con la decisión del Consejo, entonces se hará una segunda revisión en presencia del interesado y de dos o más miembros de aquél, quedando tales películas, rollo o vista aprobados o desaprobados desde luego.

Los interesados que no estén conformes con la resolución del Consejo, podrán ocurrir a la Secretaría de Gobernación en vía de revisión, quien fallará con informe de este Cuerpo.

CAPITULO III.

Artículo 12o.- Los miembros del Consejo de Censura, directamente por sí, o por medio de inspectores que el mismo Consejo nombrará y que serán remunerados en la forma que establezca el Presupuesto de Egresos, vigilará los lugares en que se exhiban al público cintas o vistas para cerciorarse de que han sido éstas aprobadas por el propio Consejo. Los miembros del Consejo y los inspectores especiales tendrán personalmente, entrada libre a todos los lugares en que fuere oportuno el ejercicio de sus funciones de vigilancia.

La policía que para cuidar el orden concurre a los salones de espectáculos, los inspectores especiales y los funcionarios que por motivo de su encargo concurren a los espectáculos, vigila-

rán el estricto cumplimiento de este reglamento, dando parte al --
Consejo de Censura de las infracciones que advirtieren; siempre --
que por sus propias funciones pudieren tomar alguna otra medida, --
podrán hacerlo, y darán parte al Consejo.

Artículo 13o.- Este podrá valerse también de aquellas --
personas de muy reconocida honorabilidad que voluntariamente se --
ofrecieren a ayudarlo en sus funciones, sin remuneración alguna, el
Consejo proveerá a estas personas de tarjetas de identificación, --
firmadas por el presidente del mismo y recabará de estos comisiona
dos un informe mensual de su gestión.

Artículo 14o.- El Consejo tendrá el siguiente personal --
de empleados:

Tres miembros del Consejo

Un encargado de la Oficina de Censura, Operador

Un Sub-Jefe, Cajero

Un Oficial tercero, operador

Un taquimecanógrafo

Un Manipulador

Un mozo y los demás que establecieren las leyes.

Habrán, también, delegados en los territorios de la Baja-
California y Quintana Roo, que nombrará el Ejecutivo y tendrán las
funciones que el Consejo les asigne dentro de las que a dicho Cuer
por otorga este Reglamento.

CAPITULO IV.

Artículo 15o.- Toda persona que tenga el propósito de ---
exhibir una cinta o vista, en los lugares a que se refiere el artí
culo 8o., de este Reglamento, proporcionará al Consejo, al solici-

tar la aprobación del mismo, una descripción de la película, rollo o vista que van a ser exhibidos, vendidos o alquilados, y si solicita aprobación para duplicados, hará una declaración de que tales duplicados son copia exacta de sus originales, sometidos a la inspección del Consejo, y de que las supresiones, los cambios y modificaciones ordenados por el Consejo con respecto al original, se han hecho o se harán también al duplicado.

Artículo 16o.- La infracción de algunas de las disposiciones de este Reglamento será castigada administrativamente con multa de veinticinco pesos a cincuenta pesos la primera vez; en caso de reincidencia la multa será doble.

En caso de que la infracción consistiere en la explotación de una cinta o vista, sin los requisitos establecidos por este Reglamento, además de imponer la multa, se retirará la licencia que se hubiere dado para la apertura al público del lugar en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 17o.- Si una persona deja de exhibir en la pantalla el sello oficial aprobatorio en la forma que aquí se establece, sea de una película, de un rollo o de una vista fija, se le impondrá una multa de cinco a diez pesos.

Artículo 18o.- La persona que pretendiere la censura de una cinta o vista, al presentarse en las Oficinas del Consejo con la solicitud por escrito en que se haga la exposición del argumento, de la exposición de la cinta, la casa productora, ministrará todos los demás datos que juzgue convenientes para la completa identificación de la misma. El Consejo extenderá el recibo correspondiente y devolverá la cinta o vista a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que hubiere sido recibida en sus Oficinas, conservándola entre tanto bajo la más estrecha responsabilidad de las personas que intervengan en el asunto, en toda --

reserva, sin que sea permitido a persona alguna dé o recabe informes, inspeccionar o de cualquiera otra manera tener ingerencia en el asunto. Los que presenten cintas o vistas al Consejo, podrán tener, si lo solicitan en las Oficinas de la misma, una caja fuerte para guardar sus vistas, entre tanto son inspeccionadas por el Consejo: los dueños de estas cajas serán quienes las abran, entreguen las cintas al Consejo, las reciban para guardarlas y vuelvan a cerrar la caja. En este caso el Consejo no tiene más responsabilidad que la procedente a la vigilancia que debe haber a fin de que la caja no sea abierta por otra persona que su dueño; el recibo que se dé en estos casos, llevará la anotación correspondiente.

Este Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial", en lo relativo a la revisión de películas para su exportación. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 8o. y demás relativos, comenzará a regir el día 1o. de octubre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de septiembre de mil novecientos diez y nueve.-V. CA---
RRANZA. Rúbrica.-Aguirre Berlanga. Rúbrica.-Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.-
Presente".

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.-México, a 4 de septiembre de 1919.-
Aguirre Berlanga. Rúbrica.

Al C.....

28/07/1927

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el cual se permite la importación temporal de películas cinematográficas impresas

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=194513&pagina=1&seccion=1

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

27-07-280/

DECRETO por el cual se permitó la importación temporal de películas cinematográficas impresas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**PLUTARCO ELIAS CALLES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo Federal en el Ramo de Hacienda, por Decreto del H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Unico.—Se permite, en las fronteras Norte y Sur del país, la importación temporal de películas cinematográficas impresas.

El plazo máximo para la reexportación de ellas, será de tres días.

Para acogerse a esta franquicia se observarán, en cuanto a la tramitación aduanal, las reglas establecidas en el artículo 225 de la vigente Ordenanza General de Aduanas.

TRANSITORIO

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día de su publicación en el “Diario Oficial.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos veintisiete.—**P. Elías Calles**, Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **L. Montes de Oca**, Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 25 de julio de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda**.

Al C.

21/04/1932

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que modifica varias fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación.- (Películas cinematográficas y discos fonográficos)

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4423704&fecha=21/04/1932&cod_diario=185969

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO QUE MODIFICA VARIAS FRACCIONES DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.—(Películas cinematográficas y discos fonográficos).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ BUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a su habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el presente año, y

CONSIDERANDO: Que es necesario fomentar la producción de cintas cinematográficas;

CONSIDERANDO: Que el idioma español debe predominar en los espectáculos públicos, y

CONSIDERANDO: Que conviene facilitar la exhibición de películas educativas y culturales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes, así como sus respectivas especificaciones del Vocabulario, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

TARIFA

7	PRODUCTOS DE DIVERSAS INDUSTRIAS.		
74	Caseína, celuloide, gelatina, gutapercha, hule y pastas análogas en artefactos.		
741	CELULOIDE.		
7412	Películas en blanco e impresas.		
7.41.22	Películas impresas para cinematógrafo, no especificadas, cuando midan hasta 20 milímetros de ancho.	K. L.	\$ 8.00
7.41.23	Películas impresas para cinematógrafo, no especificadas, cuando midan más de 20 milímetros de ancho, sin impresión directa de sonido, y sin títulos, ni literatura.	K. L.	„ 8.00
7.41.24	Películas impresas para cinematógrafo, no especificadas, cuando midan más de 20 milímetros de ancho, sin impresión directa de sonido, con títulos y literatura; Cuando se llenen las condiciones señaladas en el artículo 4o.: Las que se consideran en el Grupo A.	K. L.	„ 10.00
	Las que se consideran en el Grupo B.	K. L.	„ 15.00
	Cuando no llenen las condiciones establecidas en el artículo 4o.	K. L.	„ 18.00
7.41.25	Películas impresas para cinematógrafo, no especificadas, cuando midan más de 20 milímetros de ancho, con impresión directa de sonido "Movietone" o "Foto-celda," musicadas o habladas en español.		

	Quando llenen las condiciones establecidas en el artículo 40.:		
	Las que se consideran en el Grupo A.	K. L.	\$ 12.00
	Las que se consideran en el Grupo B.	K. L.	„ 17.00
	Quando no llenen las condiciones establecidas en el artículo 40.	K. L.	„ 20.00
7.41.26	Películas impresas para cinematógrafo, no especificadas, cuando midan más de 20 milímetros de ancho, con impresión directa de sonido "Movietone" o "Foto-celda," en otro idioma que no sea el español, aun cuando estén musicadas.		
	Quando llenen las condiciones establecidas en el artículo 40.:		
	Las que se consideran en el Grupo A.	K. L.	„ 35.00
	Las que se consideran en el Grupo B.	K. L.	„ 45.00
	Quando no llenen las condiciones establecidas en el artículo 40.	K. L.	„ 75.00
7.41.27	Películas educativas, impresas para cinematógrafo, cualquiera que sea su ancho, aun cuando tengan impresión directa de sonido y siempre que se destinen para exhibiciones gratuitas. Nota 122-A.		Exentas.
9	MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS PARA OTROS USOS Y LOS VEHICULOS.		
91	Aparatos para espectáculos, para diversiones y juegos de azar.		
910	FONOGRAFICOS.		
9101	Discos fonográficos y tubos.		
9.10.10	Discos fonográficos grabados en idioma español o musicados, destinados para usarse con películas sincronizadas. Nota 129-A.	K. L.	\$ 5.00
9.10.11	Discos fonográficos grabados, en otro idioma que no sea el español, aun cuando estén musicados, destinados para usarse con películas sincronizadas. Nota 129-A.	K. L.	„ 20.00
9.10.12	Derogada.		
9.10.13	„		
9.10.14	„		
9.10.15	„		
9.10.16	„		
9.10.17	Discos fonográficos, no especificados.	K. L.	„ 1.20

ARTICULO 2o.—Se establecen las notas explicativas 122-A y 129-A de la Tarifa del Impuesto General de Importación, como a continuación se expresa:

NOTA 122-A.—Arancelariamente se consideran en la fracción 7.41.27 las películas destinadas para la enseñanza de cualquier ciencia, industria o arte; o bien para estudios geográficos, históricos, botánicos u otros que guarden analogía, sin que en lo absoluto tengan carácter recreativo, o de propaganda de algún producto, negociación o espectáculo; etc. En todo caso, las aduanas, para aceptarlas como películas educativas, deberán exigir la ratificación de la Secretaría de Educación Pública, y por lo tanto, autorizar los despachos solamente en las Oficinas Aduanales establecidas en la ciudad de México. La mencionada Secretaría llevará un registro de las películas que ha considerado como educativas y publicará quincenalmente en forma amplia el nombre de ellas, para que se exija que las exhibiciones sean gratuitas.

NOTA 129-A.—Los discos que se usan con las películas sincronizadas tienen como características que la reproducción del sonido se verifica funcionando el aparato reproductor del centro a la periferia, con una velocidad mucho menor que los discos clasificados como no especificados.

ARTICULO 3o.—Para la debida identificación de las películas especificadas en las fracciones 7.41.24, 7.41.25 y 7.41.26, los despachos correspondientes se efectuarán en las Oficinas Aduanales de la ciudad de México. Los importadores podrán solicitar el despacho de ellas en otras aduanas; pero en ambos casos, proporcionarán los equipos para pasar las películas o, bien, si no quieren sujetarlas a la identificación aduanal, pagaran las cuotas mas altas.

ARTICULO 4o.—Las compañías importadoras de películas cinematográficas que deseen gozar de las franquicias establecidas en las fracciones 7.41.24, 7.41.25 y 7.41.26, deberán llenar los siguientes requisitos:

I.—Comprobar ante la Secretaría de Hacienda, en la Dirección General de Aduanas, ser una empresa productora de películas, por medio de un certificado del Gobierno del país en donde obtenga sus producciones; certificado que deberá venir con la traducción en español, autorizado por el Cónsul de México en el país de origen y remitido por la Secretaría de Relaciones a la de Hacienda.

II.—Cada Empresa, previamente a la importación, presentará su solicitud a la Dirección General de Aduanas, en la que manifestará en cuál de los grupos desea ser registrada, para que se aplique a las películas que importe la cuota que le corresponda por Tarifa.

III.—Las Compañías registradas serán agrupadas en la forma siguiente:

GRUPO A.—Aquellas que solamente importen como total durante el año hasta 120,000 metros de películas impresas.

GRUPO B.—Las que importen durante el año más de 120,000 metros, sin exceder de 200,000 metros de películas impresas, cualquiera que sea el número de rollos; en la inteligencia de que al excederse de los límites del Grupo A, pagarán por el total importado las cuotas señaladas en la Tarifa al Grupo B.

IV.—Para el cómputo del número de metros, a que se refieren los Grupos A y B, se tomará en cada caso la longitud de uno de los ejemplares de la producción de película que se importe; en la inteligencia de que las otras copias cinematográficas de esta producción no se tomarán en cuenta para dicho cómputo, pero si pagarán sus derechos de acuerdo con el grupo a que pertenezcan.

V.—Las aduanas en que se efectúe el despacho de acuerdo con la franquicia otorgada por la presente disposición, deberán remitir inmediatamente a la Dirección General de Aduanas, copia del pedimento de despacho.

TRANSITORIO

ARTICULO 1o.—Este Decreto entrará en vigor el 22 de abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de abril de 1932.—El Secretario de Gobernación, Juan José Ríos.—Rúbrica.

Al C. . . .

28/04/1932

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACLARACION a la publicación del Decreto que modifica varias fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Películas cinematográficas y discos fonográficos)

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4424096&fecha=28/04/1932&cod_diario=185993

ARTICULO TRANSITORIO.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos diez días después de su publicación en el "Diario Oficial."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.—*V. Ortiz Rubio*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de abril de 1932.—El Secretario de Gobernación, *Juan José Ríos*.—Rúbrica.

Al C....

ACLARACION a la publicación del Decreto que modifica varias fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación (Películas cinematográficas y discos fonográficos).

Por defecto del original respectivo, en la publicación del Decreto citado, inserto en el número 37, correspondiente al día 21 del actual, aparece la siguiente errata:

En la página 3, línea 11, dice:

"I.—Comprobar, ante la Secretaría de Hacienda, en la Dirección General de Aduanas, ser una empresa pro."

Debe decir:

"I.—Registrar ante la Secretaría de Hacienda, en la Dirección General de Aduanas, a la empresa pro."

México, D. F., a 27 de abril de 1932.

LA DIRECCION.

28/05/1932

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que autoriza a las Compañías importadoras de películas cinematográficas, para presentar acta notarial en substitución del certificado relativo

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4425558&fecha=28/05/1932&cod_diario=186108

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que autoriza a las Compañías importadoras de películas cinematográficas, para presentar acto notarial en substitución del certificado relativo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Las Compañías importadoras de películas cinematográficas que no puedan proveerse del certificado del Gobierno del país en donde obtengan sus producciones que, para los efectos del registro exige la fracción I del artículo 40. del decreto de 20 de abril del corriente año, podrán presentar, en su defecto, un acto notarial extendido en dicho país, traducido al español y autorizado por la autoridad política del lugar donde se extienda y por el Cónsul de México con jurisdicción en el mismo lugar.

ARTICULO TRANSITORIO.—Este decreto entrará en vigor el día veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.—**P. Ortiz Rubio.**—Rúbrica.

—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **A. J. Pani.**—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de mayo de 1932.—El Secretario de Gobernación, **Juan José Ríos.**—Rúbrica.

Al C.

DECRETO que prorroga el plazo establecido para enterar a los Estados y Territorios la participación que les corresponde en el impuesto sobre producción de gasolina.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se prorroga hasta el 31 de julio próximo, el plazo establecido por el artículo 20. transitorio, del decreto de 11 del corriente mes, para

28/07/1932

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LISTA de películas cinematográficas de carácter educativo que se importaron libres de derechos
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=186399&pagina=9&seccion=1

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

3207-28, 12

LISTA de las películas cinematográficas de carácter educativo que se importaron libres de derechos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.— México. —Secretaría de Educación Pública —Departamento de Bellas Artes.

De conformidad con el Decreto de 20 de abril de 1932, esta Secretaría pone en conocimiento del público, que durante la primera quincena de junio ppdo., fueron importadas las siguientes películas exentas de derechos de importación, por aplicación de la franquicia que concede la fracción 7.41.27 del mismo Decreto, a las películas cinematográficas de carácter educativo y destinadas exclusivamente a exhibiciones gratuitas:

Título	Importador
The Fight for Life	Harry Wright.
Traps for Insects.	" "
Tropical Birds.	" "
Submarine Camouflage.	" "
The Palace Of Honey.	" "

Título	Importador
Golden Fleeces.	Harry Wright.
Tiny Housekeepers.	" "
Killing the Killer	" "
A World Unseen.	" "
Underwater Households.	" "
Poisonous Fangs.	" "
Silken Cocoons	" "
Survival of the Fittest.	" "
Mysterious Forces	" "
When Deadly Enemies Meet.	" "
Tricks and Weapons of Sea	" "
- Creatures.	" "
Wonders of the Ocean	" "

Las diecisiete películas mencionadas tienen asuntos de historia natural y cada una es de un solo rollo de 16 mm. de ancho.

La importación se hizo con la Boleta Postal número 441969.

México, D. F., a 15 de junio de 1932.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Samuel Ramos.—Rúbrica.

28/06/1934

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

RELACION de las películas cinematográficas de carácter educativo, que se han importado exentas de derechos
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1934&month=06&day=28>

13/04/1935

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

RELACION de las películas cinematográficas de carácter educativo que se han importado exentas de derechos
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1935&month=04&day=13>

07/02/1936

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Películas cinematográficas y discos fonográficos grabados)

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4454222&fecha=07/02/1936&cod_diario=188276

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

36.07.07.02

DECRETO que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Películas cinematográficas y discos fonográficos grabados).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el año de 1936, y

CONSIDERANDO: que es conveniente por medio de una medida arancelaria impedir que se importen al país discos para cinematógrafo, con el objeto de que en todos los salones de exhibición de la República se instalen equipos modernos para películas que tienen el sonido impreso;

CONSIDERANDO: que las películas "foto-celda" se destruyen, por el uso, más rápidamente que las cintas cinematográficas sin sonido impreso, por lo que cuando éstas no se importen al país será necesario a los distribuidores de películas traer un mayor número de copias positivas, lo que originará un aumento en la recaudación del impuesto;

CONSIDERANDO: que la imposibilidad de importar discos para cinematógrafo no perjudicará a los exhibidores, porque con sólo el ahorro de la renta que pagan por el alquiler de aquéllos, del costo de los mismos, que tienen que cubrir cuando se destruyen, y de los gastos de fletes, en un período corto podrán pagar los equipos que necesitarán adquirir; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

- 7.41.26 Películas reveladas en positiva para cinematógrafo, no especificadas, cuando midan más de 20 milímetros de ancho, con impresión directa de sonido "Movietone" o "Foto-celda," en otro idioma que no sea el español, aun cuando estén musicadas.
- Cuando se llenen las condiciones establecidas en el artículo 3o.:
- Si solamente se importan como total, durante el año, hasta 100,000 metros de películas impresas... . . . K. L. \$ 20.00

Si se exceden, durante el año, de 100,000 metros; sobre el exceso de este límite. . . K. L. \$ 40.00

Cuando no se llenen las condiciones establecidas en el artículo 3o... K. L. ,, 40.00

7.41.44 Películas reveladas en negativa para cinematógrafo, no especificadas cuando midan más de 20 milímetros de ancho, sin impresión directa de sonido, con títulos y literatura. . . . K. L. ,, 8.00

7.41.46 Películas reveladas en negativas para cinematógrafo, no especificadas, cuando midan más de 20 milímetros de ancho, con impresión directa de sonido "Movietone" o "Foto-celda," en otro idioma que no sea el español, aun cuando estén musicadas. . . . K. L. ,, 8.00

9.10.10 Discos fonográficos grabados en idioma español o musicados que se destinen para usarse con películas sincronizadas... . . . Pza. ,, 25.00

9.10.11 Discos fonográficos grabados, en otro idioma que no sea el español, aun cuando estén musicados, que se destinen para usarse en películas sincronizadas Pza. ,, 50.00

ARTICULO 2o.—Para la debida identificación de las películas especificadas en las fracciones 7.41.24, 7.41.25, 7.41.26, 7.41.44, 7.41.45 y 7.41.46 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, los despachos correspondientes se efectuarán en las oficinas aduanales de la ciudad de México. Los importadores podrán solicitar el despacho de ellas en otras aduanas; pero en ambos casos proporcionarán los equipos para pasar las películas, o bien, si no quieren sujetarlas a la identificación aduanal, pagarán las cuotas más altas.

ARTICULO 3o.—Para que la importación de películas cinematográficas cause las menores de las cuotas establecidas en las fracciones 7.41.24 y 7.41.26, deberán llenarse los siguientes requisitos:

I.—Previamente a la importación, los importadores presentarán una solicitud a la Dirección General de Aduanas, en la que manifiesten su deseo de ser registrados.

II.—Dentro de un mismo año fiscal, no podrán importarse más de 100,000 metros de películas de una sola empresa productora, con la menor de las cuotas de las fracciones 7.41.24 y 7.41.26; los excedentes, pagarán las cuotas más altas que correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General de Aduanas computará el metraje importado en relación con cada uno de los diversos productores.

26/03/1936

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO que retira del servicio público una faja de terreno del predio El Reloj, para enajenarla a la Compañía Cinematográfica "Latino Americana," S. A

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4462689&fecha=26/03/1936&cod_diario=188829

13/05/1937

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR número 301-18-113 por la cual se previene que para la exportación de películas cinematográficas debe exigirse el permiso o certificado de censura expedido por el Departamento Autónomo de Publicidad y Propaganda

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4532232&fecha=13/05/1937&cod_diario=193368

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

3705/3.01
CIRCULAR Núm. 301-18-113 por la cual se previene que para la exportación de películas cinematográficas debe exigirse el permiso o certificado de censura expedido por el Departamento Autónomo de Publicidad y Propaganda.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Exp. 301/320.2(015)/78983.

ASUNTO: Certificados de censura y permisos que deben exigirse en la exportación de películas cinematográficas.

CIRCULAR NUM. 301-18-113

C. Administrador de la Aduana de...

El Decreto de 31 de diciembre último, publicado en el "Diario Oficial" de esta misma fecha, que reformó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, señala

al Departamento Autónomo de Publicidad y Propaganda, entre otras cosas, la facultad de conceder autorización para exportar películas producidas en el país; según lo establece la fracción séptima del artículo 15 B del mismo.

En tal virtud, recomiendo a usted se sirva tener presente que en todo caso de exportación de películas cinematográficas reveladas o sin revelar, debe exigir, para poder autorizar la operación, que se presente el permiso correspondiente o el certificado de censura expedido por el citado Departamento.

Queda derogado, a partir de esta fecha, el oficio circular número 301-I-47725 de 10. de octubre de 1936.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de mayo de 1937.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, José Raymundo Cárdenas.—Rúbrica.

10/07/1937

DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

ACUERDO que limita la supervisión de películas cinematográficas a las de 35 milímetros

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4544381&fecha=10/07/1937&cod_diario=194107

DPTO. AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

ACUERDO que limita la supervisión de películas cinematográficas a las de 35 milímetros.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
Presidencia de la República

**ACUERDO AL DEPARTAMENTO DE PRENSA
Y PUBLICIDAD**

El Ejecutivo a mi cargo abraza la convicción de hallarse empeñado nuestro país, en la actualidad, en una labor de mejoramiento colectivo para cuyo mayor éxito se requiere el conocimiento de las deficiencias que han de salvarse; por lo que, lejos de pretender ocultar cualesquiera realidades, este Ejecutivo sale a su encuentro, por penosas que sean, justamente en su propósito de conocerlas con exactitud para así proveer a su remedio.

Es ayuda eficaz, para el conocimiento de situaciones o aspectos reales, aunque provoquen desagrado, su reproducción fotográfica o cinematográfica; siendo evidente que no existe nación alguna, por civilizada que se la suponga, que pueda concebirse exenta de aspectos censurables.

El hecho de fotografiar o filmar escenas acaecidas dentro del país, revela en quienes lo efectúan su interés por el mejor conocimiento de México, salvo en los casos en que, por espíritu de lucro, se pretende la conquista de espectadores mediante la exageración de los contrastes, deformándose así la realidad. Por tanto, no se quebranta nuestro prestigio al permitir que nacionales y extranjeros, turistas o investigadores tomen películas o fotografías no comerciales, ya que así podrán considerarse en su verdadero significado los esfuerzos que realizan el Gobierno y la Nación por elevar las actuales condiciones de vida de nuestro pueblo.

Por otra parte, el dar facilidades para tomar y exportar fotografías o películas no comerciales, se halla dentro del programa de fomento del turismo que ha venido desarrollando el Gobierno a mi cargo.

Por las consideraciones anteriores, ese Departamento, en lo sucesivo, limitará la supervisión de películas cinematográficas a las de 35 milímetros, sin que requieran

supervisión las de 8 y 16 milímetros, ni las placas o películas fotográficas. Ese Departamento, además, hará del conocimiento de todas las autoridades del país el contenido del presente acuerdo, a efecto de que la policía, agentes municipales, inspectores de cualquier índole, etc., se abstengan de impedir a los turistas o investigadores nacionales y extranjeros la portación y uso de cámaras fotográficas o cinematográficas, sin más limitación que la de aquellos lugares o edificios que en cada caso determinen las autoridades militares encargadas de su vigilancia; en la inteligencia de que las autoridades aduanales permitirán la exportación de las películas de 8 y 16 milímetros, y sólo requerirán la autorización de ese Departamento para las de 35.

México, D. F., 30 de junio de 1937.—El Presidente de la República, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Prensa y Publicidad, Agustín Arroyo Ch.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
Puebla, Pue.

E D I C T O

Sr. José E. Plimentel:

Por auto de veintisiete de marzo último, el C. Juez Segundo de Distrito en este Estado, dió entrada, bajo el número 9/937, al Juicio Sumario hipotecario que contra usted promovió el C. Agente del Ministerio Público Federal, adscripto, en representación de la Federación, sobre pago de la cantidad de VEINTE MIL PESOS, por capital, sus réditos y demás obligaciones legales, que reporta la hacienda denominada "CONCEPCION TLAXCANTLA," ubicada en Huamantla, Tlax., la cual fue adquirida por usted del señor Salvador Oliveras, en veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, reconociendo dicho cré-

12/04/1940

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONCESION otorgada a los señores Fernando J. Salcido y Carlos González Arias, para organizar la "Financiera Industrial Cinematográfica", S. A

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4519608&fecha=12/04/1940&cod_diario=192554

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

40.04.12.05

CONCESION otorgada a los señores Fernando J. Salcido y Carlos González Arias, para organizar la "Financiera Industrial Cinematográfica", S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONCESION que el C. Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Gobierno Federal, a los señores Fernando J. Salcido y Carlos González Arias, para que la sociedad financiera que organicen pueda actuar como fiduciaria, en los términos de la fracción VIII del artículo 138 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO PRIMERO.—Con fundamento en el artículo 11, en relación con el 139, de la Ley General de Instituciones de Crédito, se otorga concesión a los señores Fernando J. Salcido y Carlos González Arias, para que la sociedad financiera que deberán organizar en los términos del Capítulo IV, Título II de la misma Ley, pueda operar como fiduciaria conforme lo preceptúa el artículo 138 fracción VIII del citado ordenamiento legal.

ARTICULO SEGUNDO. — La sociedad financiera a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones de las leyes generales de Instituciones de Crédito y de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables, a las que en futuro se dicten, así como a las disposiciones reglamentarias e interpretaciones que de dichas disposiciones legales dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y también a las siguientes bases:

I.—La denominación de la sociedad será "Financiera Industrial Cinematográfica", S. A.

II.—El capital social autorizado será de \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos), moneda nacional, pero desde el momento de constituirse la sociedad quedarán suscritas acciones por la cantidad de \$ 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos), moneda nacional, quedando el resto como acciones de Tesorería en los términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

III.—El domicilio de la sociedad será la ciudad de México, D. F.

ARTICULO TERCERO. — Se considerará inexistente el traspaso que se hiciere de esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que los señores Fernando J. Salcido y Carlos González Arias, hagan, sin costo alguno, a la Sociedad Financiera que organizarán.

ARTICULO CUARTO.—La existencia de esta concesión queda sujeta a la condición de que, en un plazo de doscientos diez días que empezarán a correr desde esta fecha, la sociedad concesionaria celebre operaciones de fideicomiso en su calidad de fiduciaria. Si no cumple con la

expresada condición, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declarará de plano la inexistencia de esta concesión.

ARTICULO QUINTO.—Además de las causas de caducidad establecidas por el artículo 14 de la Ley General de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la caducidad de la presente concesión en cualquier tiempo, después de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior de esta concesión, si a juicio de la Comisión Nacional Bancaria las operaciones de fideicomiso que efectúe la propia sociedad no justifican la vigencia de la presente concesión. En este caso o en el del artículo cuarto de esta propia concesión, no podrá alegar la concesionaria derecho alguno adquirido a su favor.

ARTICULO SEXTO.—Las controversias que se susciten con el Gobierno Federal con motivo de esta concesión, se someterán a la decisión de los Tribunales Federales, exceptuando las que conforme a las leyes, deban resolverse administrativamente.

ARTICULO SEPTIMO.—Es base y condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el C. Presidente de la República en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de 1926, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la siguiente cláusula:

La sociedad que se organice seguirá siempre considerándose como mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros y se sujetarán una y otros exclusivamente a los Tribunales de la República, en todos los negocios cuyo caso y acción tengan lugar dentro de su territorio. La sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomen parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera; nunca podrán alegar, respecto a los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería, bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros, en algo que se refiera a la sociedad.

ARTICULO OCTAVO.—El impuesto que conforme al inciso III fracción 20 de la tarifa establecida por el artículo 6° de la Ley General del Timbre en vigor, debe causarse, es a cargo de los concesionarios.

ARTICULO NOVENO.—Los señores Fernando J. Salcido y Carlos González Arias, aceptan la presente concesión en todos sus términos.

México, D. F., a 7 de marzo de 1940.—Eduardo Suárez.—Rúbrica.—C. González A.—Rúbrica.—P. F. J. Salcido, C. González A.—Rúbrica.

(R.—655).

01/03/1941

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO que ordena la entrega al Departamento de Supervisión Cinematográfica, de los aparatos, utensilios y mobiliario existentes en el salón de proyecciones del Departamento del Distrito Federal

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187004&pagina=3&seccion=0

01/03/1941

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de Supervisión Cinematográfica

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4436306&fecha=01/03/1941&cod_diario=187004

La fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión, como facultad privativa, la de legislar en toda la República sobre la Industria Cinematográfica.

La fracción XXI del artículo 2º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente ordena que corresponde a la Secretaría de Gobernación:

"Autorización para exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República y exportar las producidas en el país, conforme al Reglamento que se expida";

y en su artículo Unico Transitorio deroga todas las disposiciones legales anteriores que sobre tal materia se hayan expedido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de 3 de septiembre de 1940, resolvió que la función de autorizar la exhibición comercial de películas en toda la República correspondía exclusivamente al Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad de acuerdo con la fracción VII del artículo 15-B de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente en la época del acto reclamado; y, a la extinción de ese Departamento Autónomo, a la Secretaría de Gobernación en los términos de la Nueva Ley Orgánica; declarando expresamente que el Departamento del Distrito Federal no tiene jurisdicción alguna cuando se trate de dichas autorizaciones.

Dentro de la letra y el espíritu de tales mandamientos se ha expedido el Reglamento de Supervisión Cinematográfica correspondiente; encomendando el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación en dicha materia de autorización para exhibir comercialmente películas en toda la República y exportar las producidas en el país, al Departamento de Supervisión Cinematográfica, dependiente de la Dirección General de Información de la propia Secretaría.

Con el objeto de evitar nuevas erogaciones al Erario Nacional destinadas a la adquisición de las instalaciones respectivas; y en vista de que el Salón de Proyección del Departamento del Distrito Federal resultará inútil, toda vez que dicho Departamento no deberá continuar ejercitando las referidas funciones de supervisión cinematográfica; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Librense las órdenes correspondientes a fin de que los aparatos de proyección, utensilios cinematográficos y mobiliario del salón de proyecciones del Departamento del Distrito Federal sean entregados, mediante el inventario respectivo, al Departamento de Supervisión Cinematográfica dependiente de la Dirección General de Información de la Secretaría de Gobernación.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente de la República, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Miguel Alemán**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Javier Rojo Gómez**.—Rúbrica.

REGLAMENTO de Supervisión Cinematográfica

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en la fracción X del artículo 73 de la propia Constitución, y la fracción XXI del artículo 2º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente dictar las reglas a que debe sujetarse la autorización para exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República y exportar las producidas en el país, tanto para ejercer oportuna y eficazmente las funciones que las leyes vigentes han establecido sobre la materia, cuanto para evitar que la confusión o duplicación de tales funciones continúe causando perjuicios a los interesados en tal industria; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE SUPERVISION CINEMATOGRAFICA

ARTICULO 1º—Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación por la fracción XXI del artículo 2º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, en materia de autorización para exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República y exportar las producidas en el país, serán ejercitadas por conducto del Departamento de Supervisión Cinematográfica dependiente de la Dirección General de Información de la propia Secretaría.

ARTICULO 2º—La autorización se otorgará previa revisión, siempre que el espíritu y la realización plástica y verbal de la película no contraríen o menoscaben los intereses técnicos, morales o económicos de la nación mexicana, el criterio de justicia social consagrado por nuestras leyes, los imperativos de la decencia y las buenas costumbres o las disposiciones de orden público.

ARTICULO 3º—La solicitud de autorización debe contener:

- a).—El título de la película;
- b).—El número de rollos;
- c).—El nombre del productor;
- d).—El nombre del Director;
- e).—Los nombres de los dos primeros actores;
- f).—El nombre del distribuidor o exportador; y,
- g).—En los casos de exportación, el puerto donde ha de efectuarse la salida.

ARTICULO 4º—La revisión se practicará dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud

durante las horas hábiles de labores, en la sala oficial de proyección y por el revisor designado por el Jefe del Departamento.

ARTICULO 5º.—El dictamen del revisor, consultando la autorización, las modificaciones o supresiones que deban hacerse a la película o la negativa de autorización, deberá ser rendido dentro de las veinticuatro horas subsiguientes; y una vez aprobado por el Jefe del Departamento, se comunicará sin demora al interesado. En los casos de exportación se acompañará una copia de carbón destinada a la aduana del puerto de salida.

ARTICULO 6º.—Quien estuviere inconforme con el dictamen emitido, podrá ocurrir por escrito al Director General de Información solicitando nueva revisión y exponiendo las razones de su inconformidad; la nueva revisión se practicará por el Director General o la persona que designe, el Jefe del Departamento y el revisor que hubiere emitido el dictamen recurrido; en vista del resultado, dictará el acuerdo definitivo, que se comunicará sin demora al interesado en la forma establecida.

ARTICULO 7º.—El solicitante cubrirá como derechos de revisión, los que determine la Ley de Ingresos de la Federación. Sin el correspondiente comprobante de pago no se dará curso a la solicitud.

ARTICULO 8º.—Cuando se trate de materiales para noticiarios, cuya longitud no exceda de cincuenta metros, con el propósito de no demorar su uso oportuno, el Jefe del Departamento podrá dar preferencia a su despacho y conceder la autorización para exportar el negativo o la copia, sin causa de derecho de revisión.

ARTICULO 9º.—La autorización para exhibición comercial confiere el derecho de exhibir la película en toda la República, sin necesidad de ninguna otra revisión.

ARTICULO 10.—Las autoridades locales no permitirán que se incluya en un programa de exhibición una película cuyo distribuidor o exhibidor no presente la constancia de la autorización respectiva. Cualquiera exhibición que se efectúe en contra de esta disposición, podrá ser suspendida por la autoridad federal y se castigará al exhibidor con multa de cincuenta pesos; la reincidencia causará, además de nueva suspensión, la duplicación de la multa, sin perjuicio de exigir a la autoridad local que haya permitido la exhibición, las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 11.—Las aduanas de la República no permitirán la salida de películas cuyo exportador no presente la constancia de la autorización respectiva.

ARTICULO 12.—Cuando un productor tuviere necesidad de exportar sus negativas antes de ser reveladas, por no existir en nuestro país laboratorios especialistas en que pudiera hacerse ese trabajo, solicitará del Departamento la designación de un revisor que asista a la filmación, informe al Departamento de su curso y dictamine, en cada caso de exportación, sobre su conveniencia y legalidad; otorgando bajo su responsabilidad la autorización correspondiente. La aduana del puerto de salida designado en la solicitud será notificada de la designación del revisor y de su firma, para el efecto de las autorizaciones de exportación. Los honorarios del revisor serán fijados por el Departamento y cubiertos por el productor de la película.

ARTICULO 13.—Para el efecto de evitar esfuerzos y gastos ociosos los productores pueden solicitar del Departamento la revisión del argumento o versión cinematográfica de las películas que se propongan producir, a fin de que se encuentren dentro de lo prescrito por el artículo 2º. Esta revisión se practicará por el Jefe del Departamento o la persona que designe, sin costo alguno para el interesado y sin perjuicio de la obligación de solicitar en su oportunidad la autorización para exhibir comercialmente o exportar la película de que se trate.

ARTICULO 14.—Los turistas e investigadores podrán tomar libremente películas de ocho y dieciséis milímetros, sin más limitación que la de aquellos lugares o edificios que determinen las autoridades militares por razones de vigilancia; y las aduanas permitirán la exportación de esas películas. Sin embargo, la Secretaría de Gobernación podrá suspender esta autorización cuando así lo exijan las circunstancias en determinada localidad o lo requiera el interés nacional o la conservación del orden público.

TRANSITORIO

Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedando abrogadas todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a su observancia.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente de la República, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.

27/03/1941

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que adiciona la Ley de Ingresos de la Federación, fijando los derechos por supervisión cinematográfica
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187163&pagina=19&seccion=0

19/09/1941

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de Supervisión Cinematográfica

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4463760&fecha=19/09/1941&cod_diario=188908

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de Supervisión Cinematográfica

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y de conformidad con la fracción XXI del artículo 2º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las necesidades impuestas por la continua y acelerada evolución del cinematográfico, y con

las prácticas comerciales a que lo sujetan quienes lo usufructúan, es indispensable ampliar las reglas a que debe someterse la autorización para exhibir películas cinematográficas en toda la República y para exportar las producidas en el país, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE SUPERVISION CINEMATOGRAFICA

ARTICULO 1º—Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación por la fracción XXI del artículo 2º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para conceder autorización de exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República, y para exportar las producidas en el país, serán ejercitadas por conducto del Departamento de Supervisión Cinematográfica de la propia Secretaría.

ARTICULO 2º—La autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas, en figuras y

palabras, esté de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución General de la República. Las películas que no estén dialogadas o habladas en idioma español, deberán contener textos explicativos en este idioma, suficientes para la comprensión de los espectadores, debiendo ser rechazadas las que no satisfagan este requisito.

ARTICULO 3º—La autorización se otorgará en cada caso, marcada con el número que le corresponda y de acuerdo con la clasificación siguiente:

- a).—Películas permitidas para niños, adolescentes y adultos;
- b).—Películas permitidas para adolescentes y adultos;
- c).—Películas permitidas únicamente para adultos; y
- d).—Películas permitidas para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas.

Los propietarios o empresarios de los salones en que se proyecten comercialmente las películas, estarán obligados a no permitir el acceso de público en desacuerdo con la clasificación expresada en el párrafo anterior. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada por el Departamento, con multa de CIEN A UN MIL PESOS.

ARTICULO 4º—Los productores, distribuidores o exhibidores de películas, tendrán la obligación de mencionar en la publicidad que hagan a las mismas en los siete días inmediatamente anteriores a su exhibición, el número y la clase de autorización que se otorgó de conformidad con lo que establece el artículo anterior.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS, la primera vez; de QUINIENTOS A UN MIL PESOS la segunda; y con la cancelación de la autorización, la tercera.

ARTICULO 5º—La autorización para exhibición comercial confiere el derecho de exhibir la película en todo el territorio nacional, sin necesidad de ninguna otra supervisión.

ARTICULO 6º—La solicitud de autorización deberá contener:

- a).—Título de la película;
- b).—País en que fué editada;
- c).—Número de rollos en que está contenida;
- d).—Nombres de los principales actores que la interpretan;
- e).—Nombre o razón social del productor;
- f).—Nombre o razón social del distribuidor o exhibidor.

g).—En casos de exportación, nombre del puerto por donde ha de efectuarse.

ARTICULO 7º—La supervisión se practicará dentro de los tres días laborables siguientes al en que se haya presentado la solicitud, durante las horas hábiles de labores, en la sala oficial de proyección, y por el o los supervisores designados por el Jefe del Departamento.

ARTICULO 8º—Las películas deberán ser sometidas a supervisión cuando menos seis días antes de su exhibición. En casos excepcionales, y previa solicitud del interesado, el Jefe del Departamento podrá autorizar la supervisión de una película fuera del término a que antes se hace mención o de las horas laborables y turno reglamentario, así como fuera de la sala oficial de proyección.

ARTICULO 9º—El dictamen del supervisor deberá ser rendido por él mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que haya visto la película, y una vez aprobado por el Jefe del Departamento, se comunicará sin demora al interesado. En los casos de exportación, se acompañará una copia al carbón destinada a la aduana del puerto de salida.

ARTICULO 10.—El solicitante de la supervisión que estuviere inconforme con el dictamen emitido, podrá ocurrir por escrito ante el Secretario de Gobernación exponiendo las razones de su inconformidad y solicitando nueva supervisión. Esta será practicada, sin costo alguno para el interesado, por la persona que designe el C. Secretario y por el Jefe del Departamento, con asistencia del Supervisor o los Supervisores que hubieren emitido el dictamen recurrido. En vista del dictamen de los dos primeros, el C. Secretario resolverá definitivamente.

ARTICULO 11.—El solicitante cubrirá por derechos de supervisión, los que determine la Ley de Ingresos de la Federación. Sin el correspondiente comprobante de pago no se dará curso a la solicitud.

ARTICULO 12.—Los distribuidores o exhibidores que falseen o suplanten la autorización del Departamento para exhibir una película, serán castigados con multa de CIEN A UN MIL PESOS, sin perjuicio de la acción penal que con ello se origine.

ARTICULO 13.—Las autoridades de los Estados y del Distrito y de los Territorios Federales, no permitirán la exhibición pública de películas que no hayan sido previamente autorizadas por el Departamento, cuya cons-

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

SECCION SEGUNDA PODER EJECUTIVO DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad de las fracciones I y II de La Concepción, Hgo.	1
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Pitaya, Estado de Michoacán.	1
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Chamacuero, Estado de Michoacán.	2
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Chapiro Número Dos, Estado de Michoacán.	3
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Mira al Llano, Estado de Michoacán.	4
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San José de las Torres, Estado de Michoacán.	5
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Higuera, Estado de Coahuila.	6
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Pantanos, Estado de Michoacán.	8
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Noria, Estado de Michoacán.	9
Resolución sobre inafectabilidad ganadera del predio Quinta Carolina, en Chihuahua, Chih.	10
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Colonia Progreso, Estado de Aguascalientes.	11
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Hueyapan, Estado de Hidalgo.	13
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Xahuayalco, Estado de Hidalgo.	15

tancia original o en copia fotostática deberán mostrarles los distribuidores o exhibidores de las mismas.

Cualquier exhibición pública que se efectúe sin autorización, será suspendida por el representante del Departamento en el lugar de que se trate, quien recogerá la película y hará la consignación correspondiente al propio Departamento, el cual castigará con multa de CIEN A UN MIL PESOS al exhibidor de la película, sin perjuicio de exigir a la autoridad local que hubiere permitido la exhibición, las responsabilidades correspondientes al delito de usurpación de funciones.

ARTICULO 14.—Las aduanas de la República no permitirán la salida de películas cuyo exportador no presente la autorización respectiva.

ARTICULO 15.—Cuando un productor nacional o extranjero tuviere necesidad de exportar películas cinematográficas en negativo sin revelar, por no existir en nuestro país laboratorios apropiados en que pudiera hacerse ese trabajo, solicitará del Departamento la designación de un supervisor que asista a la toma de vistas; a efecto de que bajo su absoluta responsabilidad informe si procede autorizar la exportación. Los honorarios del supervisor serán fijados por el Jefe del Departamento y cubiertos por el productor de la película.

ARTICULO 16.—Con objeto de que los productores de películas cinematográficas se eviten gastos ociosos podrán someter a la supervisión del Departamento las obras escritas que se propongan filmar, a fin de que el propio

Departamento resuelva, gratuitamente, si están de acuerdo con lo que establece el artículo 2º de este Reglamento.

ARTICULO 17.—Los turistas e investigadores podrán impresionar libremente películas de ocho milímetros, sin más limitación que la relativa a los lugares o edificios que determinen las autoridades militares y que por razones de vigilancia deban excluirse. Las aduanas permitirán la exportación de dichas películas aun sin revelar. Sin embargo, el Departamento, con acuerdo del C. Secretario, podrá suspender esta autorización cuando así lo exija el interés nacional.

ARTICULO 18.—El Departamento no autorizará la exhibición de películas que pertenezcan a personas o empresas que produzcan, distribuyan o exhiban en el extranjero, películas que sean ofensivas para nuestro país.

TRANSITORIO

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, abrogando todas las disposiciones anteriores que sobre la materia se hayan expedido.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán**.—Rúbrica.

26/09/1941

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que modifica la concesión otorgada a la Financiera Industrial Cinematográfica, S. A
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4465121&fecha=26/09/1941&cod_diario=189009

23/03/1944

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el artículo 16 del Reglamento de Supervisión Cinematográfica de 25 de agosto de 1941
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=188120&pagina=1&seccion=0

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el artículo 16 del Reglamento de Supervisión Cinematográfica de 25 de agosto de 1941.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, de

acuerdo con lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 29 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Federal debe procurar que la calidad y elevación del cine mexicano sean cada vez mayores en virtud de que siendo uno de los principales medios de difusión de la cultura nacional, tanto dentro del país como en el exterior está obligado a coadyuvar a la protección y enaltecimiento de dicha cultura.

Las privaciones que padecemos son parte de nuestra contribución a la victoria.

DIARIO OFICIAL

Jueves 25 de marzo de 1944.

Que en apoyo a estas consideraciones procede reformar el artículo 16 del Reglamento de Supervisión Cinematográfica, en el sentido de crear una Comisión en la que se encuentren representados además de las autoridades administrativas los productores, argumentistas y adaptadores cinematográficos, comisión que con las finalidades apuntadas se encargará de revisar los argumentos que vayan a emplearse en la producción de películas.

Por tanto he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 16 del Reglamento de Supervisión Cinematográfica de fecha 25 de agosto de 1941, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo 16.—La revisión y aprobación previa, en su caso, de los argumentos que se usarán en la realización de películas cinematográficas, estará a cargo de una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Gobernación; por uno de la Secretaría de Edu-

cación Pública, uno de la Asociación de Productores y Distribuidores de Películas Mexicanas, o del organismo que legalmente represente a la mayoría de los Productores y uno del Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica. El Presidente de la Comisión será el representante de la Secretaría de Gobernación, y en los casos de empate tendrá voto de calidad.

La revisión, se hará sin costo alguno para los interesados.

TRANSITORIO:

UNICO.—La presente reforma surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán.**—Rúbrica.

01/02/1945

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

ACUERDO que deja sin efecto la autorización que para funcionar fué otorgada a la Sociedad Cooperativa Industria Cinematográfica, S. C. L

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4502525&fecha=01/02/1945&cod_diario=191517

24/01/1946

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que permite efectúen el pago en efectivo del 5 % del Impuesto sobre la Renta de Cédula II por concepto de alquiler de películas cinematográficas, los causantes que utilicen máquinas autorizadas para subsistir estampillas en recibos

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4567266&fecha=24/01/1946&cod_diario=195499

11/06/1948

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa Mexicana de Producción y Distribución Cinematográfica "Cima", S. C. L

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4469411&fecha=11/06/1948&cod_diario=189311

03/02/1949

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que adiciona la lista de mercancías sujetas a previo permiso de importación o exportación comprendidas en el día 11 de septiembre próximo pasado, con las películas cinematográficas que el mismo especifica

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4520955&fecha=03/02/1949&cod_diario=192629

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que adiciona la lista de mercancías sujetas a previo permiso de importación o exportación comprendidas en el de 11 de septiembre próximo pasado, con las películas cinematográficas que el mismo especifica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Economía.

ACUERDO que dispone la adición de las listas de mercancías sujetas a previo permiso de importación o exportación comprendidas en el de 11 de septiembre próximo pasado.

CONSIDERANDO que las condiciones de nuestra balanza de pagos exigen la adopción de medidas inmediatas encaminadas a mantener el equilibrio de la misma, a fin de conservar la estabilidad monetaria requerida por la economía nacional;

CONSIDERANDO que constituyen un obstáculo para el propósito indicado las disposiciones tomadas por diversos países y las cuales impiden que el valor de nuestras exportaciones sea cubierto en divisas transferibles libremente;

CONSIDERANDO que nuestro país necesita adoptar medidas defensivas de sus intereses legítimos, y

De conformidad con las disposiciones del Decreto de fecha 22 de marzo del año en curso, publicado en el

“Diario Oficial” de la Federación de 26 de abril último, esta Secretaría dispone la adición de las listas de mercancías sujetas a previo permiso de importación comprendidas en el Acuerdo de 11 de septiembre próximo pasado, publicado el día 30 del mismo mes, con las siguientes fracciones:

7.41.22 Películas reveladas en positiva, para cinematógrafo, no especificadas.

7.41.26 Películas reveladas en positiva para cinematógrafo, no especificadas, cuando midan más de 20 milímetros de ancho, con impresión directa de sonido o “Fotocelda”, en cualquier idioma, aun cuando estén musicadas.

7.41.30 Películas reveladas en negativa para cinematógrafo de cualquiera clase.

NOTA.—Para las películas cinematográficas que en los términos del presente Acuerdo sean autorizadas para su importación con el permiso correspondiente, regirán las disposiciones contenidas en la nota explicativa que consigna la Tarifa Vigente en la fracción 7.41.26.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de enero de 1949.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.